

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de chocolates, bombones y caramelos.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de chocolates, bombones y caramelos, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1044/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la zona tercera a que se refieren los artículos 41 (zonas) y 43 (salarios) de la Orden de 28 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de chocolates, bombones y caramelos de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 2312/1961, de 9 de noviembre, por el que se modifica el de 22 de septiembre de 1955 que creó el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.*

Por el Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco se creó el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, que ha venido desarrollando desde esa fecha una incesante y continuada labor en la construcción de viviendas.

La experiencia adquirida durante estos años aconseja, para lograr una mayor eficacia en sus realizaciones futuras en propio tiempo, determinar de manera precisa los criterios que han venido aplicándose para la adjudicación de las viviendas al personal del Departamento, para lo que se hace preciso modificar la redacción de algunos de los preceptos del mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, cuarto y séptimo del Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato tendrá, como fines propios, la construcción o adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento al personal que preste servicio en el Ministerio de Información y Turismo.»

El Patronato, a través de su Consejo de Dirección, elaborará y dictará las normas sobre el régimen a seguir para la adjudicación de las viviendas.»

«Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y un Gerente

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formaran parte del mismo: el Secretario General Técnico del Ministerio, como Vicepresidente, y como Vocales, el Gerente del Patronato, el Administrador-Tesorero del mismo y cuatro Vocales, designados por el Ministro de entre los funcionarios en propiedad del Departamento, uno de los cuales actuará como Secretario

A las reuniones del Patronato podrán asistir, a requerimiento del Consejo, con voz y voto, el Arquitecto autor del proyecto de que se trate, Director de la obra y el Delegado provincial en cuya circunscripción se hallen situados los solares o inmuebles, el Jefe del Servicio de Personal y un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio. También podrán asistir a las reuniones, cuando el Consejo así lo acuerde, un representante por cada uno de los bloques de viviendas, elegidos por los titulares de las mismas.

El Gerente, que será designado por el Ministro, estará auxiliado por un Administrador-Tesorero, asimismo de libre nombramiento, y por un Secretario, que lo será el del Consejo.»

«Artículo séptimo.—El Patronato estará sometido a las disposiciones reguladoras del régimen de fiscalización económica de los organismos autónomos en lo que se refiere a los fondos a que alude el apartado B) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 11 de noviembre de 1961 por la que se delega en el Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción la firma de los contratos que hayan de otorgarse en esta capital para formalizar las obras a contratar por el Centro directivo a su cargo.*

Ilustrísimos señores:

El apartado 11 del artículo 14 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y el artículo tercero del Reglamento orgánico definitivo de este Departamento de 23 de septiembre de 1959, confieren al titular del mismo la facultad de firmar en nombre del Estado cuantos contratos celebre dicho Departamento.

La Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción de este Ministerio viene realizando para el cumplimiento de uno de sus más esenciales fines intensa contratación administrativa, que culmina con la formalización de numerosos contratos que la misma origina.

Dicha formalización que, de conformidad con los aludidos preceptos, debe ser en principio realizada por este Ministerio, viene motivando en cada caso una actuación delegada en su